



## ■ artículo



REVISTA DE VICTIMOLOGÍA | JOURNAL OF VICTIMOLOGY  
Online ISSN 2385-779X  
www.revistadevictimologia.com | www.journalofvictimology.com  
DOI 10.12827/RVJV.18.06 | N. 18/2024 | P. 163-190  
Fecha de recepción: 29/05/2024 | Fecha de aceptación: 12/06/2024

# La declaración de las víctimas vulnerables en el proceso penal: protección y garantías<sup>1</sup>

The statement of vulnerable victims in criminal  
proceedings: protection and guarantees

Carmen Durán Silva

Universidad de Alicante, carmen.duran@ua.es

## Resumen

En el presente artículo se analiza cómo se articula el concepto de vulnerabilidad victimal y cómo el mismo ha supuesto un cambio sustancial en la tradicional forma de entender la participación de la víctima en el proceso penal. El texto examina el concepto de víctima y de vulnerabilidad, para, a continuación, detenerse en cómo intervienen procesalmente quienes debiendo declarar en el proceso se encuentran en el más alto nivel de protección. El trabajo termina con unas reflexiones finales acerca de qué aspectos podrían ser susceptibles de mejora e interpretados con ciertas cautelas para garantizar de forma adecuada el correcto equilibrio entre las partes intervinientes.

## Palabras clave

Vulnerabilidad victimal, preconstitución probatoria, menor edad, discapacidad, declaración

## Abstract

This paper analyzes how the concept of vulnerable victim is articulated and how it has meant a substantial change in the traditional way of understanding the victim's participation in criminal proceedings. The text examines the concept of victim and vulnerability, and then examines how those who have to testify in the process and are at the highest level of protection are involved in the process. The work ends with some final conclusions on which aspects could be improved and interpreted

1 Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación *La vulnerabilidad victimal en el sistema de justicia penal* (GRE21-14A) financiado por la Universidad de Alicante y en el marco del Proyecto de Investigación “Empresa y proceso. Investigación y Cooperación” (Ref. PID 2020-119878GB-100) del Ministerio de Ciencia e Innovación.



with certain precautions in order to adequately guarantee the correct balance between the intervening parts.

### Keywords

Vulnerable victim, pre-constitution of evidence, underage, disability, statement.

## 1. A vueltas con los conceptos: desde la víctima hasta la vulnerabilidad

No es tarea fácil delimitar y definir un concepto general de víctima a partir del cual poder trabajar en el ámbito sustantivo y procesal penal, precisamente porque a este término suelen acompañarle acepciones como “vulnerable” u otros adjetivos igualmente complejos, entre los que destacan “especial vulnerabilidad” o “necesidades especiales de protección”. A ello debemos añadir el hecho de que la terminología aquí referida se encuentra dispersa a lo largo del articulado de distintos cuerpos normativos que, además, se ocupan de diferentes ámbitos del derecho lo que incrementa las dificultades de partir de un concepto unívoco y claramente delimitado.

Y es que, efectivamente, no podemos obviar que las demarcaciones disciplinarias producen efectos y modulan los conceptos plasmados en el mejor de los casos en los textos legales, condicionando, quizás, no su fondo, pero sí su forma (Bonsignore Fouquet 2023). Circunstancia que queda evidenciada en el abordaje que de la vulnerabilidad realiza nuestro Código Penal (en lo sucesivo, CP), donde el legislador alude, hasta en trece ocasiones, a la especial vulnerabilidad de la víctima como circunstancia agravante específica de tipos penales con bienes jurídicos protegidos diversos entre los que cabe destacar la vida, la salud o la libertad (Moya Guillem, 2020). Mientras que la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) y otras normas procesales relevantes, como la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito (en lo sucesivo EVD), se ocupan del tratamiento procesal que se le debe conferir al sujeto pasivo del proceso atendiendo no a la concreta situación de vulnerabilidad de quien sufre el delito, sino, por un lado, a los daños psicológicos que para la persona en cuestión pueden derivarse del contacto directo y continuo con el entramado procesal y judicial español, y, por otro lado, a las particulares circunstancias que, como consecuencia de su vulnerabilidad, le impidan acceder al proceso en idénticas condiciones que el resto de víctimas. Por tanto, siendo distintos los fines perseguidos en las normas referidas, lógicamente, el concepto de vulnerabilidad no puede ser idéntico.

Sin embargo, ello no obsta a que se delimiten y fijen unas líneas definitorias comunes que permitan trabajar de una manera mucho más coherente y



uniforme, tanto desde la perspectiva de los aspectos sustantivos como desde la de los aspectos procesales del orden penal, para evitar situaciones discordantes con aspectos normativos básicos como son los conceptos a partir de los cuales deben articularse los contenidos del resto de preceptos.

A continuación, con el objeto de aportar algo de claridad en torno a la conceptualización de “víctima” y “vulnerabilidad”, se analizarán ambos términos atendiendo a las normas más relevantes –no todas, razones de espacio– a nivel europeo y nacional, centrándonos, dentro del ámbito de nuestra legislación interna, en los principales textos procesales sobre la materia.

### 1.1. El concepto de víctima

En referencia a los actores que pueden ocupar cada una de las dos posiciones de parte del proceso, es pertinente destacar que el perfil tanto del acusado como de la víctima del delito está compuesto por una amalgama de elementos heterogéneos que requieren, o al menos deberían exigir, una individualización y análisis de las circunstancias específicas de sus características particulares para brindarles un tratamiento procesal adecuado, ajustado a sus necesidades reales.

No obstante, a pesar de la conveniencia de examinar tales necesidades de manera individualizada, el legislador necesita partir de conceptos genéricos que permitan contar con una base sobre la que poder articular las normas reguladoras del tratamiento procesal de las víctimas. Esta afirmación queda demostrada en el propio concepto de “víctima” contenido en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos y en el concepto recogido, a nivel nacional, por el EVD. Como se observará, ambas definiciones tienen un carácter amplio y genérico que no se detiene en particularidades específicas, si bien la definición recogida en la norma europea es mucho más restrictiva que la contemplada en la norma española.

De conformidad con el artículo 1 de la Directiva, son víctimas del delito, exclusivamente, aquellas personas físicas que han sufrido un daño o perjuicio, ya sea lesiones físicas o mentales, daños emocionales o pérdidas económicas, directamente causados por una infracción penal, así como a sus familiares en caso de que la muerte de la persona anterior sea una consecuencia directa del delito y les haya causado un daño o perjuicio directo<sup>2</sup>.

2 Dentro del contexto normativo que ha promovido la regulación jurídica en favor de las víctimas del delito, y que sirve como preludio a la Directiva mencionada, destacan diversas disposiciones. En primer lugar, la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, fechada el 13 de diciembre de 2011, establece un mecanismo para el reconocimiento mutuo entre los Estados miembros de medidas de protección en el ámbito penal. En segundo lugar,



Por su parte, para el EVD, la víctima es aquella persona física que directa o indirectamente ha sufrido los perjuicios a los que se refiere la Directiva 2012/29/UE con la diferencia de que, la enumeración de los sujetos a los que reconoce como víctimas indirectas es mucho más amplia que la de la propia norma de la que trae causa. De este modo, pese a que su entrada en vigor se produce como consecuencia inmediata de la necesidad de adecuar nuestro marco legal interno a la Directiva mencionada, lo cierto es que no constituye una fiel reproducción de los contenidos de esta y amplía el margen de protección legal de las víctimas de los delitos, permitiendo que sus disposiciones sobre los derechos, el apoyo y la protección a la misma comprenda un elenco mucho más amplio de sujetos.

Así, si bien el concepto de víctima -directa e indirecta- continúa limitado a las personas físicas<sup>3</sup>, incluye, dentro del segundo grupo, al cónyuge y los hijos de este que conviviesen con ellos en el momento de producirse la desaparición, a la persona que mantenga una relación de afectividad similar con la víctima, a los progenitores y parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado bajo su tutela, así como otras personas bajo su cuidado, siempre y cuando la víctima directa haya fallecido o desaparecido como resultado directo del delito y las personas mencionadas no sean las causantes de dicho fallecimiento o desaparición. Junto a todos estos sujetos, el EVD también considera víctimas indirectas a otros parientes en línea recta y a los hermanos de la víctima, dando preferencia, entre estos últimos, al que tenga la representación legal de la víctima en caso de ausencia de los anteriores.

---

la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 5 de abril de 2011, se centra en la prevención y lucha contra la trata de personas, así como en la salvaguarda de los derechos de las víctimas. En tercer lugar, la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 13 de diciembre de 2011, aborda la problemática de los abusos sexuales, la explotación de menores y la pornografía infantil. Por último, destaca la Comunicación de la Comisión Europea, fechada el 18 de mayo de 2011, dirigida al Parlamento Europeo y otros órganos pertinentes, que versa sobre el fortalecimiento de los derechos de las víctimas en la Unión Europea. Estas disposiciones conforman un marco normativo integral destinado a proteger y promover los intereses de las víctimas en el contexto de la justicia penal europea. En definitiva, la Directiva 2012/29/UE tiene su origen en la necesidad de implementar en un cuerpo normativo europeo todos los avances alcanzados en el marco de la Unión para la protección de las víctimas fruto de la evolución no sólo de su concepto sino del propio espacio de paz, seguridad y justicia que, desde sus orígenes, los países que la conforman tratan de conseguir (Bello San Juan, 2024).

- 3 La Directiva 2012/29/UE sostiene un concepto de víctima persona física mucho más restrictivo que el del EVD en la medida en que en caso de fallecimiento de la víctima directa solo considera víctima indirecta a sus familiares y no a los descendientes de su cónyuge o persona con la que mantenga una análoga relación de afectividad (Gómez Colomer, 2015).



## 1.2. El concepto de vulnerabilidad

Como se ha puesto de manifiesto en líneas precedentes, el perfil definitorio de la víctima del delito no es uniforme –aunque partamos de un concepto genérico– sino que se encuentra conformado por una pluralidad de elementos inherentes a las circunstancias y condiciones propias de la persona que la hacen única y requieren de una individualización y análisis detallado atendiendo a las circunstancias particulares del caso y del sujeto (Pérez Machío, 2021). Solo de esta manera se le puede proporcionar un tratamiento procesal adecuado.

Sin embargo, los hallazgos de los estudios llevados a cabo por la victimología evolutiva indican que, independientemente del análisis individualizado de la víctima concreta, existen grupos de individuos respecto de los cuales es factible presumir una mayor vulnerabilidad, precisamente, por concurrir en ellos un alto grado de predisposición a ser objeto de victimización<sup>4</sup>. Esta posibilidad se refleja en las propias Reglas de Brasilia, sobre el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, cuando, para definir a las personas en condición de vulnerabilidad, utiliza la expresión “persona” o “grupos de personas” –Regla 3–. Entre estos grupos se encuentran los menores de edad y las personas con ciertos tipos de discapacidad, cuya mayor vulnerabilidad se presume de sus características biológicas y psicológicas, menos desarrolladas que en los adultos, lo que los hace más susceptibles de sufrir determinados tipos de delitos, como aquellos contra la libertad e indemnidad sexual o lesiones, entre otros<sup>5</sup>. Esto se debe a que son incapaces de generar contextos de autoprotección y autodefensa, lo que los convierte en víctimas más vulnerables en comparación con aquellos que no presentan estas características (Ariza Colmenarejo, 2020).

Por consiguiente, surge otro elemento valorativo que debe ser considerado al analizar la intervención procesal de las víctimas, el de la vulnerabilidad (Martín Diz, 2019). Se trata de un adjetivo que carece de una definición específica en el marco de nuestro régimen legal interno, pero que ha sido definido en el ámbito internacional. En particular, las ya referidas Reglas de Brasilia, la definen como la condición en la que se encuentra una persona cuando carece

---

4 Los principios fundamentales de la victimología del desarrollo postulan que la victimización de menores se sustenta en dos aspectos primordiales: en primer lugar, la mayor vulnerabilidad que enfrenta este grupo demográfico ante el riesgo de ser víctimas de delitos; y en segundo lugar, la capacidad del niño o niña para afrontar la situación traumática que hayan experimentado (Pérez Machío, 2021) (Bonsignore Fouquet, 2023)

5 De conformidad con las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Situación de Vulnerabilidad, podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas-culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.



de la capacidad para prevenir, resistir o superar un impacto que la sitúe en riesgo, o cuando dicha capacidad está subdesarrollada o limitada por diversas circunstancias, lo que le impide ejercerla plenamente ante el sistema de justicia y los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico -regla 3<sup>a</sup>-. Además, la regla 4<sup>a</sup> establece una lista de causas de vulnerabilidad, entre las cuales se incluyen la edad y la discapacidad.

De este modo, podemos afirmar que, respecto al tratamiento de los menores de edad, numerosos documentos internacionales<sup>6</sup> los posicionan en el centro de su articulado como sujetos que merecen una protección especial, precisamente debido a la mayor vulnerabilidad que presentan. Esta vulnerabilidad no solo los convierte en blancos ideales para ser víctimas de ciertos delitos, circunstancia a la que nos hemos referido en los párrafos anteriores -con una mayor propensión a sufrir victimización primaria- sino que también los hace especialmente susceptibles de padecer los efectos derivados de la victimización secundaria, como los daños psicológicos, sociales o judiciales que resultan de su participación en el proceso judicial (Tamarit Sumalla, 2016) (Sempere Faus, 2020) (De Prado García, 2020) (Cuadrado Salinas, 2024).

En cuanto a este tipo de victimización, si bien es indudable el reconocimiento de su existencia como resultado de la necesaria participación y vinculación de la víctima con el proceso, lo cierto es que en el ámbito legislativo nacional carecemos, como sucede con otros conceptos, de una definición legal específica, con la salvedad de la establecida en la Ley 5/2008, de 24 de abril, que opera en el ámbito legislativo catalán, respecto al derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. En su artículo 3, apartado h, se define dicha victimización como el maltrato adicional sufrido por las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia machista como resultado directo o indirecto de las deficiencias, tanto cuantitativas como cualitativas, en las intervenciones realizadas por las autoridades competentes, así como de las acciones inadecuadas de otros agentes implicados.

No obstante, pese a la ausencia de una definición expresa, con la salvedad ya mencionada, del examen de las normas internacionales podemos identificar la victimización secundaria como el fenómeno referido a la situación de sufrimiento adicional que experimentan las víctimas de delitos como resultado de la exposición a la falta de comprensión, e insensibilidad hacia sus necesidades específicas, por parte de quienes integran el sistema de justicia penal (Berástegui-Pedro Viejo y Gómez Bengoechea, 2006). De manera paradójica, el inicio de un proceso diseñado para proteger sus intereses puede derivar en la causación de efectos perjudiciales para estas, tales como repercusiones de ca-



rácter psicológico, sociales, económicas, entre otras, máxime cuando se trata de menores de edad (Vinagre González, 2019).

En suma, como se verá a lo largo del presente trabajo, la minoría de edad constituye un factor determinante para configurar el régimen de intervención de las víctimas o testigos cuya edad cronológica se encuentra por debajo de los 18 años, y, especialmente, cuando es inferior a 14 años, en cuanto sujetos especialmente vulnerables que los hace propensos a sufrir una mayor victimización secundaria; de tal modo que, a menor edad, menor intervención procesal (Pereda Beltrán y Andreu Batalla, 2023).

Sin embargo, esta mayor vulnerabilidad puede estar condicionada por otras limitaciones personales del individuo, ajenas a esta, como es el caso de la discapacidad (Abellán Albertos, 2020). Por lo tanto, es posible encontrar víctimas que, siendo mayores de edad, presenten una condición personal que las hace especialmente vulnerables en el contexto del proceso penal. Esta circunstancia se manifiesta en casos de discapacidad física, psíquica o sensorial, donde la vulnerabilidad resulta de presentar alguna o varias de las condiciones enumeradas y que, en suma, dificultan o imposibilitan el desarrollo normal de las actividades de la persona afectada en su relación con la justicia y el proceso (Abellán Albertos, 2020).

Hecha esta precisión, cuando nos referimos a la diversidad funcional como circunstancia constitutiva de especial vulnerabilidad, debemos acudir a distintos cuerpos normativos. En el marco internacional, la Convención de Nueva York sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) propone una definición amplia en su artículo 1, donde se incluyen aquellas personas que presentan dificultades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, las cuales, al interactuar con diversas barreras, ven limitada o impedida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás<sup>7</sup>. Esta definición es acogida por nuestra legislación penal en su artículo 25, con la única modificación de sustituir la expresión “a largo plazo” por “de carácter permanente”<sup>8</sup>. Por su parte, el párrafo segundo del mismo cuerpo normativo se refiere a la persona con discapacidad necesitada de especial protección como “(...) aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicial-

7 En idénticos términos se recoge en la Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad donde la discapacidad se define como “la situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, psicosociales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, y cualquier tipo de barreras de su entorno, que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás. A los efectos de estas Reglas también se encuentran en situación de discapacidad aquellas personas que de manera temporal presenten tales deficiencias” (Regla 7).

8 Este carácter de permanencia se aprecia, a efectos penales, en las enfermedades cíclicas y se entiende como una condición que no varía en el tiempo y que tiene un impacto significativo en la vida de la persona (Nastasache, 2020).



mente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente”. Se trata de una definición modificada con la reforma del CP de 2015 y su importancia radica en la circunstancia de que el legislador intenta abandonar el modelo médico de la discapacidad y adoptar el social (Moya Guillem, 2023)

En el mismo sentido, el Real Decreto 1/2013, de 29 de noviembre, que aprueba el Texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social (en adelante, RD 1/2013), la define como la situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás<sup>9</sup>.

Al examinar estas definiciones, se constata que la discapacidad es concebida como un concepto dinámico, resultado de la interacción entre el individuo y su entorno (Calaza López, 2023). En función de esta interacción, podemos distinguir entre discapacidad física, psíquica y sensorial. La primera se refiere a las limitaciones físicas que afectan la movilidad de la persona de forma permanente. La discapacidad psíquica comprende las limitaciones relacionadas con el funcionamiento cognitivo y la conducta adaptativa, como el síndrome de Asperger o el trastorno por déficit de atención con hiperactividad. Por último, la discapacidad sensorial abarca las limitaciones que afectan a los sentidos, como la vista, el oído y el habla.

En definitiva, la discapacidad es un concepto multidimensional que se caracteriza por la concurrencia de una serie de factores susceptibles de generar situaciones de vulnerabilidad que requieren de una actuación por parte de los poderes públicos y el sistema judicial con el objeto de conferir a estas personas una protección efectiva, tanto en el ámbito penal, como en el procesal, para garantizar que su relación con el proceso transcurra de la manera más igualitaria y garantista posible. Y es que la vulnerabilidad puede ser un factor de victimización cuando una persona se aprovecha de la situación de desventaja en la que se encuentra la víctima con discapacidad y, asimismo, puede ocasionar desigualdades en el acceso a la justicia cuando un sujeto no puede alcanzar a comprender la información que se le transmite, sin olvidar que las personas que presentan ciertos tipos de discapacidad tienen mayores posibilidades de sufrir victimización secundaria.

---

9 Tal y como destaca con precisión Gómez-Carrillo de Castro, el Real Decreto 1/2013 posee un alcance extenso que se extiende a todas las esferas de la administración de justicia. En consecuencia, es imperativo garantizar el acceso de las personas con discapacidad en todos los ámbitos jurisdiccionales (2020).



## 2. La vulnerabilidad victimal y las normas procesales

Realizada una aproximación a los conceptos de víctima y vulnerabilidad, el objetivo del presente epígrafe es examinar cómo los mismos resultan determinantes en el contexto de las normas procesales que configuran la intervención del victimario en el proceso penal. Para ello debemos partir de la tradicional concepción del proceso como una vía de resolución de conflictos presidida por unos principios de configuración legal que exigen que la fase de investigación sea desarrollada por una autoridad judicial distinta a la encargada de enjuiciar. No es fruto de la casualidad que la diosa romana que personifica la justicia y la ley sea Temis y que se represente con los ojos vendados. Simboliza, precisamente, la imparcialidad del juzgador ante cada caso. La ceguera de Temis exige una visión completa de los elementos presentados ante la justicia para resolver el caso concreto. Alcanzar esta “ceguera” solo es posible si la autoridad judicial encargada del enjuiciamiento entra en contacto con las pruebas en dicha fase procedimental, y, en consecuencia, el juez encargado de la investigación se limita a cumplir su función de director de la instrucción, controlando y coordinando a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la tarea de averiguación de los delitos y todas las circunstancias que puedan influir en su calificación.

Atendiendo, pues, a los postulados tradicionales derivados de esta división de funciones, que no son otros que los dimanantes del principio acusatorio, podemos afirmar que quien investiga no puede juzgar y que las pruebas válidas para enervar la presunción de inocencia del art. 24 de la Constitución Española (en lo sucesivo, CE) son las practicadas en la fase de juicio oral bajo los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad (Asencio Mellado, 2020). En particular, es la inmediación la que refleja el tipo de relación entre el juez y los medios de prueba y se traduce en la percepción directa y personal de este sobre aquellas. Solo así podrán valorarse correctamente, es decir, en el juicio oral, donde el juzgador toma conciencia de las pruebas y comienza el proceso de ponderación para dictar una sentencia (Asencio Mellado, 2020).

Este principio, recogido en el artículo 741 de la LECrim, implica una necesidad de captación directa e intransferible por parte del juez, lo que conlleva un ejercicio mental y racional. Sin embargo, en los últimos tiempos, se ha observado una degradación de la importancia de la inmediación y de los restantes principios que inspiran el juicio oral. Circunstancias coyunturales, han obligado a adaptarse a nuevas realidades sociales, lo que ha llevado al uso de las nuevas tecnologías en los procedimientos judiciales, con la consiguiente pérdida de los postulados tradicionales.

En este sentido, es crucial reconocer la importancia de la inmediación como un principio esencial para la correcta administración de justicia, pero



también resulta fundamental partir de que los principios procesales no son estáticos ni absolutos, al igual que tampoco lo son los derechos fundamentales y que pueden ceder ante otros intereses igualmente relevantes como el interés superior del menor, en cuanto víctima especialmente vulnerables o el derecho de acceso a la justicia y a la participación en el proceso de las personas con discapacidad o en otras situaciones de vulnerabilidad (Moya Guillem y Durán Silva, 2022). El legislador es consciente de que estos postulados tradicionales recogidos en nuestra LECrim deben evolucionar al tiempo que evoluciona la conceptualización de la víctima y desde hace casi una década ha introducido, en las distintas reformas legislativas acaecidas, cambios sustanciales en torno a la consideración y participación de esta en el proceso, transformando, a la vez, el modo de entender la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad recogidas en el artículo 741 de la LECrim. A continuación, examinaremos esa evolución y cómo se conjuga en los distintos cuerpos normativos en vigor.

## 2.1. La vulnerabilidad victimal en la Ley 4/2015

### 2.1.1. *La vulnerabilidad victimal de los menores*

El EVD representa un pilar fundamental en el ámbito procesal, especialmente orientado hacia la salvaguarda de los derechos de las víctimas. Esta normativa es el corpus jurídico mediante el cual se ha efectuado la adaptación de la Directiva 2012/29/UE al ordenamiento jurídico interno, estableciendo así las normas mínimas para la protección, apoyo y salvaguardia de los derechos de las víctimas de delitos.

En sintonía con el marco normativo europeo, el EVD se aleja de las formulaciones presuntivas que atribuyen una especial vulnerabilidad meramente por pertenecer a un grupo determinado, optando, en cambio, por ofrecer medidas de protección basadas en la evaluación individual de cada víctima. De esta manera, se articula un modelo de protección con tres niveles distintos. Su objetivo, como se desprende de su Exposición de Motivos y su articulado, es brindar protección tanto durante como fuera del proceso penal (Serrano Masip, 2017). Para alcanzar estos fines, contempla medidas que previenen retrasos injustificados en las investigaciones, garantizan el acceso a la asistencia jurídica gratuita y evitan el contacto directo entre la víctima y el acusado.

En lo concerniente a las víctimas especialmente vulnerables, si bien el EVD busca primordialmente establecer un sistema de protección general basado en la evaluación individual, es innegable que reconoce la existencia de diversas tipologías de víctimas con unas necesidades específicas y a las que otorga una protección reforzada (Serrano Masip, 2017). Entre estos grupos se encuentran



los menores, situados expresamente en el tercer nivel de protección<sup>10</sup> conforme al artículo 26, junto con personas con discapacidad que requieren atención especial y víctimas de violencia sexual. Las medidas adoptadas están destinadas a prevenir la victimización secundaria, como se evidencia en su apartado 1 al reconocer la necesidad de adoptar medidas para evitar o limitar cualquier perjuicio adicional durante la investigación o el juicio<sup>11</sup>.

Las consecuencias de situarlos en el mencionado tercer nivel es que van a prestar declaración durante la instrucción a través de medios técnicos que permitan la captación de la imagen y el sonido, introduciendo dicha declaración en el acto de juicio oral mediante instrumentos técnicos de reproducción<sup>12</sup>. Ello supone romper con la tradicional manera de entender el principio de inmediatez, así como el resto de los principios que caracterizan la práctica de la prueba que transcurre durante el desarrollo del juicio oral, pues, en estos casos, el órgano enjuiciador no estará presente ni tampoco la oralidad ni la contradicción en el sentido que tradicionalmente ha venido entendiéndose.

### 2.1.2. *La vulnerabilidad victimal de las personas con discapacidad*

Por su parte, en relación con las personas con discapacidad, el régimen que se prevé para ellas en el EVD también modula, en idénticos términos que para los menores, los tradicionales principios del artículo 741 de la LECrim, dependiendo, en este caso, del tipo de discapacidad que presenten<sup>13</sup>.

10 Este deber especial de protección deriva directamente del artículo 39 de la Constitución Española y se desarrolla junto con el interés superior del menor, que, establecido como un principio jurídico, es un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento (Pillado González, 2022). Su propósito es garantizar el respeto de todos los derechos del menor y su desarrollo integral, considerándolo en todos los casos en que esté involucrado en un proceso penal (Arangüena Fanego, 2022).

11 La Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2009, sobre protección de los menores víctimas y testigos destaca que los niños cuya edad cronológica se sitúa entre los 2 a los 7 años presentan evidentes limitaciones en cuanto a su capacidad para testificar en el procedimiento por lo que, su participación debe restringirse al máximo. Los menores con edad cronológica entre los 7 a 11 años tienen más desarrollados los aspectos cognitivos mientras que los menores, a partir de los 16 años, presentan una capacidad verbal y un desarrollo cognitivo que hace que su testimonio no difiera del de un adulto, pero, a diferencia de estos, pueden presentar una mayor predisposición a la victimización como consecuencia del momento evolutivo de su personalidad.

12 La evaluación individualizada, es, en cualquier caso y pese a que automáticamente se les sitúe en el tercer nivel de protección en cuanto colectivo con edad inferior a 18 años, crucial para determinar las medidas adecuadas a tomar en cada caso específico, teniendo en cuenta las capacidades cognitivas y las circunstancias particulares de cada menor (Álvarez Vélez y De Montalvo Jääskeläinen, 2013).

13 Se trata de proveer “un medio para hacer valer efectivamente el derecho a participar en la administración de la justicia” -artículo 13, Convención sobre los Derechos de las Personas



El EVD, dentro de los tres niveles de protección, las sitúa en el primer, segundo y/o tercer nivel dependiendo del tipo de discapacidad que presenten, es decir, las adaptaciones requeridas variarán según el tipo de discapacidad de la persona involucrada (Calaza López, 2022). Por ejemplo, si se trata de una discapacidad física, la adaptación puede implicar el uso de medidas tecnológicas para permitir su participación en el proceso, como la declaración mediante medios electrónicos.

Sin embargo, si la discapacidad física no conlleva un riesgo de victimización secundaria, se aplicará el nivel de protección genérico previsto para todas las víctimas. En cuanto a la víctima con una discapacidad sensorial, podemos encontrarnos con que el delito sufrido no sea especialmente victimizador o que sí lo sea. En el caso de respuesta negativa, las adaptaciones procedimentales se dirigirán a adoptar medidas de accesibilidad, necesarias para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. Entre otras, adoptar mecanismos y medios de apoyo que faciliten y permitan su acceso a sedes judiciales, a los documentos que obren en la causa, y, en general, todas aquellas medidas dirigidas a asegurar su movilidad y comunicación –máxime si se trata de una persona con discapacidad del lenguaje–.

Si la víctima presenta una discapacidad psíquica o intelectual, el principal obstáculo con el que cuenta es el de entender y ser entendida, pero en una dimensión mucho más amplia que la correspondiente a las personas con discapacidad sensorial pues, en el caso de estas últimas, las dificultades asociadas al lenguaje se superan, normalmente, a través del recurso a intérpretes mientras que en el caso de la discapacidad intelectual la dificultad se identifica tanto en la expresión del lenguaje como en la capacidad de comprensión (Ariza Colmenero, 2020). Y es que este tipo de discapacidad implica, en un gran número de casos, la presencia de sesgos cognitivos que impiden relatar con claridad lo que sucedió. Si a esta circunstancia le añadimos el hecho de haber sufrido un delito especialmente victimizador, nos encontraremos ante el deber no solo de garantizar su acceso a la justicia en situaciones de igualdad sino también el de protegerla de la victimización secundaria.

En este contexto, el EVD, identifica a la víctima discapacitada como merecedora de una protección reforzada –segundo nivel de protección– cuando atendiendo a la evaluación individual de su discapacidad, de su relación con el autor del delito, la naturaleza y gravedad del delito sufrido –art. 23 EVD– sea necesario adoptar alguna o algunas de las medidas del art. 25 EVD. En defini-

---

con Discapacidad. 27 de diciembre de 2017. A/HRC/37/25. Para ello, les reconoce el derecho a que el proceso se adapte a sus necesidades, permitiéndoles participar en igualdad de condiciones que otros sujetos, siendo esta adaptación fundamental para ejercer su derecho de acceso a la justicia.



tiva, para acceder a las medidas de protección “intermedias” ha de concurrir discapacidad física, psíquica o sensorial<sup>14</sup>. De este modo, aquellas víctimas que se encuentren en el segundo nivel de protección pueden declarar, en fase de juicio oral, de dos maneras distintas. La primera de ellas, mediante el empleo de mecanismos o medidas que eviten el contacto visual entre víctima y victimario, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual, afirma el Estatuto, podrán utilizarse tecnologías de la comunicación –art. 25.2.a)–. Junto a esta posibilidad, la referida norma prevé, además, que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante el empleo de tecnologías de la comunicación adecuadas –art. 25.2b)–. Por tanto, cualquier víctima situada en el segundo nivel de protección, prestará declaración a través del sistema de videoconferencia, bien por estar en salas contiguas, bien por estar incluso en dependencias situadas en distintas localizaciones geográficas, con el fin de evitar el contacto directo entre ambas partes procesales.

Por otra parte, para que la persona con discapacidad reciba el tercer nivel de protección previsto en el Estatuto es requisito imprescindible que se le haya evaluado como persona con discapacidad necesitada de especial protección y, recuérdese en este punto, ello implica, de conformidad con el art. 25 CP, que su “discapacidad requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente”. El motivo que lleva al legislador a conceder este nivel de protección, entendemos que sólo a la discapacidad intelectual, se debe a que la finalidad de los preceptos comprendidos en los arts. 25 y 26 del EVD se dirigen a evitar la victimización secundaria y no a garantizar la accesibilidad de la víctima al procedimiento (Armenta Deu, 2024). Por tanto, aquellas víctimas situadas en este tercer nivel de protección declararán durante la fase de investigación, utilizando para dejar constancia de esta, medios de captación de la imagen y del sonido con el objeto de, posteriormente, introducir dicha declaración en la fase de juicio oral y evitando así que deban comparecer nuevamente en el procedimiento.

En suma, todas estas consideraciones en el tratamiento procesal de las víctimas vulnerables y especialmente vulnerables suponen un desafío para la regla general de que la prueba válida para enervar la presunción de inocencia es aquella que se practica ante el órgano enjuiciador bajo los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad y que históricamente ha implicado la interacción directa entre el juez y las partes durante el desarrollo del proceso. La introducción de adaptaciones tecnológicas y procedimentales para

---

14 Cualquier ajuste de procedimiento requerido y los apoyos necesarios no dependen de un diagnóstico específico, sino que deben derivar de una evaluación individual del sujeto (Gómez-Carrillo de Castro, 2020).



garantizar la participación equitativa de las víctimas vulnerables y especialmente vulnerables modulan la regla general, requiriendo una revisión cuidadosa de su aplicación en contextos judiciales modernos.

## 2.2. La vulnerabilidad victimal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal

### 2.2.1. *Estado de la cuestión en la jurisprudencia previa a la reforma de la LO 8/2021*

El segundo precepto normativo imprescindible que debe ser tenido en cuenta a la hora de examinar la convergencia de los principios del art. 741 de la LECrim y la declaración de la víctima vulnerable en el proceso penal es la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia (en lo sucesivo, LO 8/2021), que reforma parcialmente e introduce una serie de preceptos en nuestra LECrim dirigidos, precisamente, regular el régimen de intervención de los menores de edad y de las personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

Con carácter previo a la entrada en vigor de esta norma, durante el período de tiempo que converge entre el año 2015, momento en el que ya resultan aplicables los preceptos recogidos en el EVD, donde se avala la preconstitución probatoria para las víctimas que se encuentren en el tercer nivel de protección –al que ya hemos hechos referencia–, y hasta 2021, a nivel jurisprudencial, el Tribunal Supremo pone de manifiesto en diferentes resoluciones su temor a que la concurrencia de la minoría de edad se convierta en una vía para evitar la declaración del menor durante el juicio oral con independencia de elementos tan determinantes como el delito sufrido, si inherente a este se le ha producido a la víctima un impacto psicológico o si su relación con el investigado puede influir en los dos elementos anteriores y todo ello por la mera circunstancia de ser menor de edad.

Así, nuestro Alto Tribunal sintió la necesidad de asegurar que el impulso que se estaba concediendo al recurso a la preconstitución de la declaración no se convirtiese en la norma general (Dolz Lago, 2017). De este modo, como se puede observar en distintas resoluciones emanadas del referido órgano<sup>15</sup> durante el período temporal que oscila entre 2015 a 2021, los ponentes destacan en ellas que la forma de proceder contemplada en la norma –EVD– solo debía permitirse cuando el tribunal que examinase el caso concreto verificase, antes de proceder a la decisión de preconstituir, que concu-

---

15 SSTs 663/2018, de 11 de febrero, la 579/2019, de 26 de noviembre y la 44/2020, de 11 de febrero.



rrían motivos que hacían necesario acudir a este instituto procesal, pues actuar de otro modo suponía la absoluta inversión de la regla general del artículo 741 de la LECrim. En este sentido, era evidente la preocupación tanto por el lugar y espacio donde se efectuaba la toma de declaración como por la persona o personas que participaban en ella. Debía concurrir una serie de circunstancias que permitiesen el recurso a la excepción; estos requisitos se clasificaban en: materiales, es decir, que existiese una causa legítima que impidiese reproducir la declaración en el juicio oral; subjetivos, referido a la necesaria intervención del juez de instrucción; objetivos, esto es, que se garantizase la posibilidad de contradicción, exigiéndose la presencia del abogado del imputado para que pudiera participar en el interrogatorio sumarial y; formales, es decir, introducir el contenido de la declaración práctica durante la instrucción mediante lo dispuesto en el artículo 730 de la LECrim<sup>16</sup>.

### 2.2.2. La vulnerabilidad victimal en la LECrim desde 2021

En este contexto, lejos de lo que *a priori* podría considerarse, el legislador, en la propia LO 8/2021, comparte, a nuestro juicio, la misma preocupación que el Tribunal Supremo, si bien consideramos que, quizás, la manera de articularlo no ha conseguido el justo equilibrio entre los derechos de las partes intervinientes en el proceso. Con la entrada en vigor de la norma, se demuestra que la finalidad perseguida es trascender de lo meramente sustancial o accesorio, al introducir un cambio integral en el desarrollo del proceso penal vinculado a la edad cronológica del menor, a su nivel de madurez y desarrollo psicológico, así como al especificar que el tipo de discapacidad que puede dar lugar a la aplicación de la regla del art. 449 ter es la necesitada de especial protección.

Así, los artículos 449 bis y 449 ter, establecen que cualquier sujeto menor de 18 años deberá prestar declaración preferentemente durante la fase de instrucción. Además, cuando se trate de menores de 14 años, declararán, necesariamente, durante esta fase procedimental si han sufrido un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo. La declaración se desarrollará a través de la práctica de la preconstitución de la prueba, en presencia de un equipo psicossocial encargado de evaluar sus circunstancias personales, familiares y sociales. Estas medidas pueden aplicarse incluso en casos en los que el delito sea considerado leve.

---

16 STS 27/2017, de 25 de enero; 598/2015, de 14 de octubre.



Los nuevos preceptos incorporados a la norma procesal penal evidencian que el legislador presume una falta de madurez y un menor desarrollo psicológico en los menores de 14 años, lo que justifica la necesidad de una respuesta procesal específica. Esta respuesta se fundamenta en la innecesariedad de realizar declaraciones reiterativas durante el proceso, especialmente en delitos que generan un alto grado de victimización primaria, lo que podría conllevar a una victimización secundaria<sup>17</sup>.

En suma, la reforma introducida por la LO 8/2021 representa un avance significativo en la protección procesal de los menores víctimas, al establecer medidas específicas que salvaguardan sus derechos, evitan la revictimización y contribuyen a la obtención de la verdad en el marco de la administración de justicia.

Ahora bien, también es una reforma que no termina de resolver importantes cuestiones que confluyen en torno al régimen legal indicado y consideramos pertinente que deben ser planteadas:

La primera de ellas es que del tenor de la norma parece desprenderse que siempre y cuando el menor tenga menos de 14 años no podrá decidir si desea declarar ante la autoridad judicial en el acto de juicio oral, al disponerse de forma necesaria la preconstitución. Y es que la propia LO 8/2021, en su artículo 11<sup>18</sup>, contempla la posibilidad de restringir el derecho a la víctima menor a ser escuchada cuando se considere que ello es contrario a su interés superior. Cabe, en este sentido, plantearse cómo es posible que se pueda adoptar una medida en nombre del interés superior del menor sin haberlo escuchado previamente cuando el artículo 2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (en adelante, LOPJM) exige que, para evaluar y determinar el interés superior del niño, un elemento imprescindible es oírle y no optar por un criterio general abandonando todo estudio casuístico, ignorando los múltiples matices que la realidad puede ofrecer (Martín Ríos, 2023).

---

17 Además de evitar o minimizar la victimización secundaria, la preconstitución de la declaración del menor tiene como objetivo ofrecer una mayor protección al elemento probatorio para alcanzar la verdad material. En este sentido, se busca salvaguardar los derechos del menor y garantizar un proceso justo y equitativo, adaptado a las necesidades y condiciones particulares de los menores involucrados en el sistema judicial (Arangüena Fanego, 2022, y Pillado González, 2022)

18 “Los poderes públicos garantizarán que las niñas, niños y adolescentes sean oídos y escuchados con todas las garantías y sin límite de edad, asegurando, en todo caso, que este proceso sea universalmente accesible en todos los procedimientos administrativos, judiciales o de otra índole relacionados con la acreditación de la violencia y la reparación de las víctimas. El derecho a ser oídos de los niños, niñas y adolescentes solo podrá restringirse, de manera motivada, cuando sea contrario a su interés superior”.



La segunda cuestión que debe destacarse es relativa a la tipología delictual que contempla el precepto, en particular, en el artículo 449 ter; la mayoría de los delitos enunciados son de carácter grave si bien se prevé la posibilidad de preconstituir la declaración incluso en su modalidad de delito leve. De todos los delitos contemplados, consideramos que la inclusión del delito de lesiones no es acertada y que en la casuística puede plantear muchos problemas. Es cierto que se está pensando en lesiones producidas por un mayor de edad a un menor de edad, pero debemos tener en cuenta que esta conducta puede desarrollarse entre víctima y agresor ambos menores de edad. Así, el interrogante que surge es acerca de qué sucedería cuándo, por ejemplo, las lesiones se producen entre dos menores, uno de ellos con 14 años y un mes y otro con 13 años y 8 meses. Del tenor literal del precepto resultaría que para el menor de 14 años no vamos a poder, en un principio, preconstituir su declaración de forma automática y, en cambio, para el menor de 13 años y 8 meses sí que vamos a poder tomarle declaración de forma preconstituida. Por ello, podemos afirmar que, quizás, sería adecuado replantear o matizar la preconstitución, necesariamente, cuando ambas partes son menores de edad.

La tercera duda que plantean los preceptos gira, igualmente, en torno al proceso de menores. Mientras que en el supuesto de que el infractor sea mayor de edad la autoridad competente para preconstituir la declaración será el juez de instrucción, cuando se trata del proceso de menores quien instruye es el Ministerio fiscal. No cabe duda de que el Ministerio fiscal no es autoridad competente para preconstituir la prueba de declaración. Por lo tanto, quien va a estar presente y desarrollar este acto será el juez de menores que posteriormente debe enjuiciar el delito, con el supuesto riesgo de contaminación que ello conlleva. Si bien es cierto que, en menores, el juez que posteriormente enjuicia interviene en la instrucción cuando hay que acordar una medida limitativa de derechos fundamentales, como puede ser una entrada y registro o una intervención de las comunicaciones, también es una realidad incuestionable que, en estos casos, se trata de actos que se limitan a la persona del investigado y no respecto de la otra parte procesal.

En cuarto lugar, la norma no diferencia entre víctimas y testigos de modo que establecer automáticamente la preconstitución de la declaración de un testigo de unas lesiones, por ejemplo, y fundarlo en la victimización secundaria quizás no sea lo más adecuado.

Los ya mencionados preceptos contemplan idéntico procedimiento para las personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Ahora bien, el principal problema que identificamos es que desconocemos cuáles son los porcentajes de discapacidad exigidos por la ley, si es que los exige, porque nada dice en torno a esta cuestión. Sin embargo, atendiendo al artículo 4 del



RD 1/2013, personas con discapacidad son aquellas a quienes se les ha reconocido un porcentaje de discapacidad igual o superior al 33%. Cabe plantearse, por tanto, si cuando la LECrim se refiere a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección lo está haciendo en el sentido de entender comprendidas dentro de esta expresión a las personas con una discapacidad de carácter intelectual con un porcentaje igual o superior al 33%. Si esto es así, debemos preguntarnos qué sucede con aquellas personas cuya discapacidad no alcance los porcentajes establecidos en la norma, o, que, como señala Vidagany Peláez (2023), no presenten una discapacidad intelectual o mental sino una discapacidad de carácter físico o sensorial en un grado igual o superior al 65%, dado que, estas últimas, para el RD 1/2013, también son personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Desde nuestro punto de vista, la solución se encuentra en examinar de forma individual la discapacidad del sujeto interviniente en el proceso y evaluar si, para el caso concreto, necesita de una especial protección.

En definitiva, de la situación legislativa actual resulta evidente que el legislador trata de garantizar la integridad psicológica de las víctimas que, bien por ser menores de edad o bien por razón del tipo de discapacidad que presentan, necesitan de una especial protección para evitar que su paso y su contacto con la justicia les produzca un efecto doblemente victimizador.

### *2.2.3. Estado de la cuestión en la jurisprudencia tras la reforma de la LO 8/2021*

Retomando una de las cuestiones que hemos destacado al principio de este epígrafe, una de las máximas preocupaciones de la jurisprudencia era que la declaración en el plenario se convirtiese en una excepción y la declaración de forma anticipada o preconstituida se transformase en la regla general con la modulación de los principios inherentes y caracterizadores de la fase de juicio oral que ello conlleva. Podría pensarse que, tras la entrada en vigor de estos preceptos, la jurisprudencia ha evolucionado hacia una plena aceptación incondicional de esta situación, admitiendo la preconstitución en cualquier supuesto del que tenga conocimiento, siempre y cuando un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participe en el proceso.

En este sentido, debemos destacar que sí son cuantiosas las resoluciones judiciales partidarias de eximir a los sujetos ya mencionados de la necesidad de declarar en el acto del juicio oral siempre y cuando no concurren las circunstancias previstas en el artículo 703 bis de la LECrim, párrafos 2 y 3, donde se recoge que deberá acordarse su intervención en la vista cuando la prueba preconstituida no reúna los requisitos previstos en el artículo 449 bis y cause indefensión a alguna de las partes, por un lado, y cuando la autoridad judicial acuerde la intervención del testigo o víctima con carácter excepcional, previa-



mente interesada por alguna de las partes y considerada necesaria en resolución motivada, por otro. Entre las resoluciones que aplican el contenido de este precepto de forma literal se encuentra la sentencia del TSJ de Extremadura 8/2024, de 12 de febrero, donde el mencionado tribunal desestima la petición del recurrente sobre la base de que la defensa no justificó ante el tribunal la necesidad de comparecencia del menor, limitándose a invocar el derecho de defensa con algunas generalidades, pero ninguna de ellas justificadas en la necesidad de comparecencia de este en el juicio. En el mismo sentido que la citada resolución destacan las SSTs 558/2023, de 6 de julio; 886/2022, de 10 de noviembre; 482/2022 de 18 de mayo y 465/2022, de 12 de mayo. En todas ellas el Tribunal Supremo abala la declaración practicada de conformidad con los artículos 449 bis y 449 ter y destacan la improcedencia de que las víctimas declaren en la fase de juicio oral porque prevalecen los motivos por los que se le tomó declaración de forma preconstituida y porque, además, en ninguna de ellas la defensa fundamenta correctamente, en el sentido del 703 bis, la necesidad de que la víctima vuelva a comparecer.

Desde nuestro punto de vista, es incuestionable que el deber de protección hacia la víctima vulnerable no debe ser interpretado como un obstáculo para la efectividad y el ejercicio de los derechos inherentes al proceso penal. La participación de un/a niño/a o persona con discapacidad en un procedimiento penal no puede derivar en una merma de las garantías que sustentan la valoración de la prueba. La uniformidad buscada por el legislador y la formalidad estricta que promueve, que sugiere la exclusión de cualquier flexibilidad que el juez pueda aplicar, no debe ser entendida como una justificación para desplazar los principios fundamentales del proceso penal cuando las formalidades previstas en la norma, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, sean innecesarias.

Por ende, cualquier adaptación formal en la presentación de pruebas que, con la debida consideración a las circunstancias del caso, logre un equilibrio razonable entre la protección del menor o discapacitado y el aseguramiento de los principios de contradicción y defensa, debería ser considerada válida. Aunque la inclusión del testimonio de la víctima especialmente vulnerable en el juicio oral pueda presentar desafíos evidentes, estos no deben ser razón suficiente para excluir automáticamente su participación, sino que deben ser abordados caso por caso.

En definitiva, consideramos que la determinación de la pertinencia o no del testimonio de este tipo de víctimas en el juicio oral no debe quedar sujeta, a pesar de las sugerencias del nuevo precepto, a la solicitud de las partes. Por el contrario, deberían ser las circunstancias particulares del caso las que orienten la decisión judicial, la cual, sin descuidar la protección esencial de estas, debe favorecer los principios esenciales del proceso por encima de formalidades excesivas.



En este contexto, siendo inferiores el número de resoluciones que abogan por eludir la aplicación automática del artículo 703 bis, tal y como se encuentra redactado, consideramos importante destacar la sentencia del Tribunal Supremo 285/2024, de 21 de marzo, una de las pocas resoluciones que examina la necesidad de acudir al caso concreto y que destaca la necesidad de que la decisión de que la víctima vulnerable intervenga o no en el plenario no puede dejarse, únicamente, a la petición previa de las partes.

### 2.3. La vulnerabilidad victimal y el Real Decreto-Ley 6/2023

De todo lo expuesto hasta el momento resulta evidente que la inmediatez y el resto de principios inspiradores del juicio oral no van a estar presentes de la forma en la que han estado a lo largo de todos estos años, en el sentido de presencia física en la misma sala que la autoridad judicial. Hemos evolucionado y estamos aún en continua evolución hacia una inmediatez digital. Prueba de ello es el Real Decreto Legislativo 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia en materia de servicio público de Justicia, Función Pública, régimen local y mecenazgo (en lo sucesivo, RD 6/2023), que entró en vigor el 20 de marzo de 2024.

Esta norma ofrece una nueva visión del uso de la videoconferencia como forma de comunicación habitual de la Administración de Justicia con los ciudadanos y los profesionales (Rodríguez Lainz, 2024).

En concreto, su artículo 258 bis, garantiza la forma telemática como vía de comunicación entre las partes acusadoras, testigos y peritos salvo que la autoridad judicial, mediante resolución motivada y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, estime necesaria su presencia. El sistema de comunicación digital será preferente, de conformidad con la letra a) del citado precepto, cuando las víctimas lo sean de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, menores de edad o con discapacidad. Todas ellas podrán intervenir en el proceso desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar siempre y cuando dispongan de los medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de su intervención. En definitiva, el RD 6/2023 está fijando el sistema de videoconferencia como medio tecnológico habitual a través del cual se llevará a cabo la declaración<sup>19</sup>.

---

19 En este sentido, la posibilidad de recurrir al sistema de videoconferencia como medio de comunicación bidireccional a través del cual llevará a cabo declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, etc. ya era una realidad contemplada en el artículo 229.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La posibilidad de practicar concretas actuaciones procesales



No obstante, es cierto que esa preferencia por la vía telemática no impide que la autoridad judicial pueda optar por la declaración presencial de víctimas y testigos siempre y cuando justifique adecuadamente su decisión y se atiende, además, a las correspondientes normas reguladoras de los supuestos de declaración de las mismas (Rodríguez Lainz, 2024). Por tanto, en última instancia, en realidad dependerá de la regulación contemplada, en el caso de las víctimas y testigos, tanto en la LECrim como en el EVD.

En cuanto al lugar desde donde víctimas, testigos y peritos deben prestar declaración de forma telemática, de conformidad con el artículo 60.3 del RD 6/2023, será, necesariamente, desde un “lugar seguro” siendo insuficiente acudir al “punto de acceso seguro” al que hace referencia la norma.

La diferencia entre uno y otro estriba en que mientras el “punto de acceso seguro” es un dispositivo o sistema de información que debe cumplir con determinados requisitos, los “lugares seguros” son, como ya se ha señalado, espacios donde se encuentran recibiendo asistencia, asesoramiento o protección, o cualquier otro lugar, siempre y cuando este disponga de medios suficientes para asegurar la identidad de los sujetos y unas adecuadas condiciones para su intervención. En este sentido, el “lugar seguro” dispondrá de dispositivos y sistemas que tengan la condición de “punto de acceso seguro” con el objeto de garantizar la comprobación de la identidad de los intervinientes y la autonomía de su intervención. Además, en ellos quedarán aseguradas todas las garantías del derecho de defensa y dispondrán de medios que permitan la digitalización de documentos para su visualización por videoconferencia.

En definitiva, si el objetivo del RD 6/2023 es avanzar en la digitalización de la justicia y promover que la mayor parte de las actuaciones que tengan que realizarse entre partes y autoridad judicial sea de forma telemática, los esfuerzos deben ir dirigidos a dotar a los juzgados y tribunales de medios técnicos, materiales y personales, pues, la justicia digital recogida en dicha norma, en la actualidad, tiene una difícil aplicación práctica. No solamente nuestros juzgados y tribunales no disponen de la tecnología necesaria para garantizar una imagen clara y nítida de los sujetos, sino que tampoco disponen de personal con una formación lo suficientemente cualificada en el manejo de las nuevas tecnologías (Gutiérrez San Miguel et al, 2019). Pensemos que, en este momento, es suficiente tener la Educación Secundaria Obligatoria.

A ello debe sumarse los innegables inconvenientes asociados a la comparecencia digital en lugar de analógica. Cuando se recurre a la videoconferen-

---

por vía telemática se diseñaba a modo de excepción a la regla general anclada en el principio de presencialidad, de tal modo que su celebración por vía telemática debía ser autorizada por el juez o tribunal competente (Delgado Martín, 2021).



cia, la información sobre el lenguaje corporal que se percibe es muy limitada (Gutiérrez San Miguel et al, 2019), situación inherente al hecho de la inevitable confluencia en el tiempo, pero no el espacio físico. Es más, cuando el juez o tribunal visualiza imágenes y sonidos grabados como prueba preconstituida ni si quiera se va a producir esa intermediación temporal, por muy ventajosa que sea su utilización para fines tan nobles y necesarios como evitar la victimización secundaria. Lo cierto es que esa información sobre el lenguaje corporal podrá verse más mermada en función de la calidad de la señal de audio y de imagen que se reciba en la medida en que depende de quien maneja la cámara. Y es que, a medida que se acerca, los planos adquieren un significado expresivo, al poder observar, si la calidad es buena, los gestos y caras de los implicados (Gutiérrez San Miguel et al, 2019). Lo mismo sucede con los ángulos. Si un ángulo se exagera puede llegarse a dramatizar las tomas con las consecuencias que ello puede conllevar. Sin duda, la clave es evitar dirigir la opinión de quién mira y limitarse a mostrar lo que acontece, siendo para ello imprescindible el conocimiento del lenguaje audiovisual, de lo contrario es imposible llevar a cabo las grabaciones correctamente (Bueno de Mata, 2019).

### 3. Conclusiones

El legislador necesita partir de conceptos genéricos que permitan contar con una base sobre la que poder articular las normas reguladoras del tratamiento procesal de las víctimas vulnerables. Sin embargo, los hallazgos de los estudios llevados a cabo por la victimología indican que, independientemente del análisis individualizado de la víctima concreta, existen grupos de individuos respecto de los cuales es factible presumir una mayor vulnerabilidad, precisamente, por concurrir en ellos un alto grado de predisposición a ser objeto de victimización, como es el supuesto de los menores de edad y de las personas con discapacidad. Circunstancia que el propio legislador reconoce en todas las normas objeto de análisis.

Esta realidad debe articularse de tal modo que se respeten los postulados tradicionales derivados del principio acusatorio, con base en los cuales quien investiga no puede juzgar y que las pruebas válidas para enervar la presunción de inocencia del art. 24 de la CE son las practicadas en la fase de juicio oral bajo los principios de intermediación, oralidad, contradicción y publicidad -artículo 741 LECrim-.

No obstante, con el fin de evitar la victimización secundaria y de garantizar el acceso al proceso en igualdad de condiciones, son cuantiosas las normas procesales que recogen la intervención de víctimas y testigos especialmente vulnerables modulando los tradicionales principios recogidos en el artículo 741



de la LECrim. Es el supuesto de las normas enunciadas en este trabajo. En todas ellas puede observarse cómo las víctimas intervienen en el proceso penal de distinto modo atendiendo a su vulnerabilidad o especial vulnerabilidad. Del examen de la legislación analizada podemos concluir que hemos pasado de una tradicional intermediación analógica a una intermediación digital para la gran mayoría de las víctimas. Así, cuando la víctima sea menor de 14 años o con discapacidad necesitada de especial protección, no declararán en el acto del juicio oral sino de forma preconstituida bajo unos requisitos específicos entre los que destaca la presencia del juez de instrucción, la práctica de la misma a través de equipos psicosociales y en unas condiciones determinadas en la medida en que las partes no van a poder trasladarle directamente las preguntas, sino que lo harán a través del instructor. Si la víctima es menor de edad, pero su edad cronológica oscila entre los 14 años y los 18 años, o es una persona con discapacidad no necesita especial protección o es una víctima con necesidades especiales de protección por ser víctima de violencia de género, por ser víctima vulnerable por razón de su mayor edad o incluso por ser víctima menor de 14 años o con discapacidad necesitada de especial protección pero no haber sufrido alguno de los delitos a los que se refiere el artículo 449 ter de la LECrim, declarará, si el juez lo estima pertinente, en el acto del juicio oral a través de un sistema de videoconferencia. Idéntica situación se prevé en el articulado del RD 6/2023, para víctimas y testigos de violencia de género, sexual, trata de seres humanos, menores de edad o con discapacidad.

En definitiva, la declaración de un número importante de víctimas se va a llevar a cabo a través de las nuevas tecnologías, en el marco de la intermediación digital. Si esto va a ser así, es necesario contar con medios materiales y personales suficientes para garantizar debidamente el derecho de defensa de la persona investigada/encausada por lo que todavía queda mucho camino por recorrer.

En este sentido, consideramos que la decisión del legislador de fijar la preconstitución probatoria como norma general para los menores de 14 años y para la discapacidad necesitada de especial protección es un avance digno de alabanza pero que, quizás, debería haberse articulado en una mayor consonancia con otras normas de derecho material. Somos conscientes de la dificultad que esta afirmación conlleva por lo que una posible solución sería evitar acudir a un régimen generalizado y recurrir al sistema de evaluación de la víctima de forma individualizada. Con ello garantizaríamos que todas las víctimas, con independencia de su mayor o menor edad o su tipo de discapacidad, interviesen en el proceso atendiendo a sus necesidades concretas, evitando de este modo el recurso generalizado a la preconstitución. Es innegable que la participación de las víctimas especialmente vulnerables en el juicio oral, máxime al responder a preguntas de las partes, puede conllevar inconvenientes considerables que deben ser evitados en la medida de lo posible. Sin embargo, esta posibilidad de evita-



ción no debe convertirse en una regla general que prive al tribunal de la valiosa fuente de información que ofrece la presencia directa del menor, conforme al principio de inmediación

En cualquier caso, siendo la preconstitución y la videoconferencias las principales vías a través de las que muchas víctimas van a intervenir en el proceso, confiamos en que el Estado dote lo más pronto posible a la Administración de Justicia de los mecanismos técnicos para que esa justicia digital plasmada en las distintas normas examinadas se transfiera a la práctica a través de los medios adecuados y que la prueba pueda desarrollarse con tecnología suficiente y adecuada, a través de expertos en su manejo. Es la única manera de salvaguardar los derechos de todas las partes procesales.

#### 4. Bibliografía

- Abellán Albertos, A., (2020), “Tratamiento de los menores víctimas en el proceso penal”, en *La Ley Derecho de familia*, núm. 27, [https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2RwW7DIAyGn6ZckCaybul24LC0l0nTNHXZ7m6wEjQCKZi0efuZRpOG9AmMf\\_htOGeMS4tX0pv7](https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2RwW7DIAyGn6ZckCaybul24LC0l0nTNHXZ7m6wEjQCKZi0efuZRpOG9AmMf_htOGeMS4tX0pv7)
- Álvarez Vélez, M<sup>a</sup>. I. y De Montalvo Jääskeläinen, F. (2013), “La protección del menor como víctima frente al derecho constitucional de defensa. Aspectos constitucionales de la victimización secundaria”, en *Derecho Privado y Constitución*, núm. 27, pp. 255-258.
- Arangüena Fanego, C. (2022), “Declaración de personas vulnerables y preconstitución de la prueba en el proceso penal”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 8, núm. 3, pp. 1093-2000.
- Ariza Colmenarejo, M. J. (2020), “Tratamiento procesal de las personas con discapacidad intelectual como víctimas”, en Álvarez de Neyra Kappler, S. (Dir.), *Los llamados colectivos vulnerables en el proceso penal: de la teoría a la práctica*, Reus, pp. 85-88.
- Armenta Deu, T. (2024), “Persona con discapacidad y especialidades en el proceso civil y penal”, en *Revista General de Derecho Procesal*, n°62, pp. 22-23.
- Asencio Mellado, J.M., (2020), “La prueba penal”, en Asencio Mellado J.M., y Fuentes Soriano, O., (Dir.), *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, p. 417.
- Bello San Juan, P. (2023), “El encaje de la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico español a la luz del Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015) y



del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020: estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, en *Revista de Victimología*, núm. 16, pp. 55-66.

Berástegui-Pedro Viejo, A. y Gómez Bengoechea, B., (2006), “Los menores con discapacidad como víctimas de maltrato infantil: una revisión” en *Intervención psicosocial*, Vol. 15, n° 3, pp. 297-303.

Bonsignore Fouquet, D. (2023), “Bases teóricas y aspectos político-criminales acerca de la vulnerabilidad”, en Moya Guillem, C., (dir.), *La protección de las víctimas especialmente vulnerables: Aspectos penales, procesales y político-criminales*, Tirant lo Blanch, pp. 21-39.

Bueno de Mata, F (2019), “Propuestas para la configuración de un protocolo de videgrabación de la declaración de menores víctimas de violencia de género”, en Del Pozo Pérez, M y Bujosa Vadell, L. (Dir.) *Protocolos de actuación con víctimas especialmente vulnerables: una guía de buenas prácticas*, Thomson Reuters, p. 120.

Calaza López, S. (2022), “Hitos estructurales de la discapacidad”, en *Actualidad Civil*, n°10, [https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADWPTU\\_DMAYGf81yR-P3YChx8WFshcWGoFCROyG2sLiJLqtjt2n9PWMEXy1\\_v85pX5916gTZMpAQ7hmJ336eFwl4mtLXvIc1-CzNTix0UygdNo-VwhVeIFbUMM-1zx2V9fcDYDivGuxLApGq2hbpMY-eHhkCd-qpsBxAT7MQE5IibPhGgWhOtVfx\\_f21OyyfZJkj0-figlDf37FgSA-akWAc3iGPi7LuOzbebuMNNBu6gnGalggDPjrd0iJ\\_AuUkEpG-duO1C9TbmCKUKLTn9bxbH0a6Nt\\_GjWz16jpTpEo0-uyjr-JyYLyQ\\_W83r\\_MwEAAA==WKE](https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADWPTU_DMAYGf81yR-P3YChx8WFshcWGoFCROyG2sLiJLqtjt2n9PWMEXy1_v85pX5916gTZMpAQ7hmJ336eFwl4mtLXvIc1-CzNTix0UygdNo-VwhVeIFbUMM-1zx2V9fcDYDivGuxLApGq2hbpMY-eHhkCd-qpsBxAT7MQE5IibPhGgWhOtVfx_f21OyyfZJkj0-figlDf37FgSA-akWAc3iGPi7LuOzbebuMNNBu6gnGalggDPjrd0iJ_AuUkEpG-duO1C9TbmCKUKLTn9bxbH0a6Nt_GjWz16jpTpEo0-uyjr-JyYLyQ_W83r_MwEAAA==WKE)

Calaza-López, S. (2023). Ni toda la discapacidad es vulnerabilidad, ni toda la vulnerabilidad es discapacidad en el nuevo crisol digital: en busca de la confluencia. *Persona Y Derecho*, (89), 243-267.

Cuadrado Salinas, C., (2024), “Personas vulnerables y ajustes del procedimiento. luces y sombras de su regulación actual”, en *Revista General de Derecho Procesal*, n°62, p. 6.

De Prado García, M. (2020), “Victimización secundaria del menor víctima del delito: Cuestiones médico-forenses con especial trascendencia en el proceso penal. Especial referencia a la salud mental”, en *Centro de Estudios Jurídicos*, pp. 4-12.

Delgado Martín, J. (2021), “Tecnología para afrontar los efectos de la pandemia sobre la justicia”, en *Diario La Ley*, n°9781, <https://laleydigital.laley->



next.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtM  
SbF1CTEAAmMjAwwTY7WY1KLizPw827DM9NS8klQAkn\_15CA  
AAAA=WKE

- Dolz Lago, M. J., (2018) “La infancia como bien jurídico protegido penalmente”, *Diario La Ley*, nº9188, <https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE1R204CMRD9mu-1LE7KAcnoA7ij0axiEH3wbWhHqJZ26QVYv94pjYINTzqX0znTzjGh7zd4iaJZtR-8XdYvqpHkTwP-OMhGIUb1UC62KbjAA14S-GAww-AGt82Qh1zair1Jd45wYqUOvneckKTeFUY-ARrUIrNQT>
- Gómez Colomer, J.L (2015)., “Víctima del delito y Europa”, en *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, núm. 17, pp. 101-118,
- Gómez-Carrillo de Castro, M. (2020), “Derechos de la persona con discapacidad y detención”, en Álvarez De Neyra Kappler, S. (dir.), *Los llamados colectivos vulnerables en el proceso penal: de la teoría a la práctica*, Reus, p. 35-38.
- López Yagües, V. (2023), “Víctimas, vulnerabilidad y proceso penal”, en López Yagües, V. (Dir.), *Víctimas y especial vulnerabilidad*, Tirant lo Blanch, pp. 55-56.
- Martín Diz, F. (2019), “Declaraciones testificales de la víctima especialmente vulnerable: propuestas de reforma legal en el ámbito procesal penal”, en Del Pozo Pérez, M y Bujosa Vadell, L. (Dir.) *Protocolos de actuación con víctimas especialmente vulnerables: una guía de buenas prácticas*, Thomson Reuters, 71-72.
- Martín Ríos, P. (2023), “La protección del menor testigo en el proceso penal español: ¿el fin justifica los medios?, en Asencio Mellado, J.M., y Fuentes Soriano, O., (Dir.), *El proceso como garantía*, Atelier, p. 700.
- Moya Guillem, C. (2020), “La especial vulnerabilidad como circunstancia agravante. Resultados de una investigación sobre la jurisprudencia penal española”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª Época, núm. 24, pp. 13-58.
- Moya Guillem, C., y Durán Silva C., (2022), “La inconsistente presunción de fragilidad de las víctimas menores en el Derecho penal (sustantivo y procesal). A propósito de la Ley Orgánica 8/2021, en *InDret*, nº 1, pp. 434-435.
- Moya Guillem, C (2023), “La confusa respuesta penal frente a los ataques contra personas enfermas o con discapacidad”, en López Yagües, V. (Dir.), *Víctimas y especial vulnerabilidad*, Tirant lo Blanch, p. 152.



- Nastasache, M. (2020), “El modelo social de la discapacidad desde la perspectiva penal, en *La Ley Penal: Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n° 146, <https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmNDcwTjA7WY1KLizPw827DM9NS8klQAAgobzCAAAAA=WKE>
- Pereda Beltrán, N., y Andreu Batalla, L., (2023), “La protección de los niños y niñas ante la victimización secundaria: propuestas de actuación profesional en España, en Vegas Aguilar, J., y Sempere Faus, S, (Dir.) *La protección de las víctimas en el espacio europeo*, Tirant lo Blanch, pp. 116-117.
- Pérez Machío, A.I. (2021), “La protección penal del/de la menor víctima de delitos. Hacia un derecho penal basado en el paradigma de la victimología evolutiva y la vulnerabilidad del/la menor de edad”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, n°25, pp. 267 -270.
- Pillado González, E. (2022), “La declaración de la víctima menor y las medidas para evitar su revictimización”, en Barona Vilar, S. (Dir.), *Justicia poliédrica en periodo de mudanza: Nuevos conceptos, nuevos sujetos, nuevos instrumentos y nueva intensidad*, Tirant lo Blanch, pp. 542-543.
- Rodríguez Lainz, J.L. (2024), “Las actuaciones procesales por videoconferencia en el proceso penal tras la publicación del Real Decreto-Ley 6/2023, en *Diario La Ley*, n°10465, [https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADVQwW6DMAz9muVsYaYKVtush9FeJlXT1KLd3cSFaGnMEkPh72dgi\\_QSW3l-78k\\_HcaxwoG1h7QCwx0YRwHTqo1kMIGfSoqr3lkkQ-GGEYNxoNI-YKlX3XcUOFcM16TzLnnZmQi5YCwrBduo3cr0K9lMzM7ZqN-vNHMjqfatdJBVe9VRQtxnlUmWJi8GcU5c2uyFVq6PEBvauBJWI-JcfF21upjlckpXopsv1Y9xiQE\\_eVqDIyqcXVzEvDCtWjRNj9Qo-740FPnkJ9Dagflw7fEucz\\_C7d3-NAuWBwOEO1bsNOq\\_hTKj-llcrhyWCWW8vEdgPMjWgv3PB23rxzPJIpe-pSQu3V2yvQeRp-S6h19kvCfUMg4oBAAA=WKE](https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADVQwW6DMAz9muVsYaYKVtush9FeJlXT1KLd3cSFaGnMEkPh72dgi_QSW3l-78k_HcaxwoG1h7QCwx0YRwHTqo1kMIGfSoqr3lkkQ-GGEYNxoNI-YKlX3XcUOFcM16TzLnnZmQi5YCwrBduo3cr0K9lMzM7ZqN-vNHMjqfatdJBVe9VRQtxnlUmWJi8GcU5c2uyFVq6PEBvauBJWI-JcfF21upjlckpXopsv1Y9xiQE_eVqDIyqcXVzEvDCtWjRNj9Qo-740FPnkJ9Dagflw7fEucz_C7d3-NAuWBwOEO1bsNOq_hTKj-llcrhyWCWW8vEdgPMjWgv3PB23rxzPJIpe-pSQu3V2yvQeRp-S6h19kvCfUMg4oBAAA=WKE)
- Sempere Faus, S. (2020), “La protección de la víctima menor de edad y la victimización secundaria” en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n°13, agosto, pp. 876-892.
- Serrano Masip, M. (2017), “Medidas de protección de las víctimas”, en De Hoyos Sancho, M. (Dir.), *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Aranzadi, pp. 138-152.
- Tamarit Sumalla, J.M. (2017), “La victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas”, en Baca Baldomero, E., Echeburúa Odriozola, E. y Tamarit Sumalla, J.M. (Dir.), *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, pp. 15-32.



Vidagany Peláez, J.M., (2023), “La protección de las víctimas vulnerables con discapacidad”, en Vegas Aguilar, J., y Sempere Faus, S, (Dir.) *La protección de las víctimas en el espacio europeo*, Tirant lo Blanch, p. 225.

Vinagre González, A. (2019), “Víctimas especialmente vulnerables (I): el menor y el anciano como víctimas”, en Laguna Hermida, S., y Gómez García, L., (Coord.), *Manual de Victimología*, Delta, p. 65.